II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1986

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 82/471/CEE del Consejo relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal

(86/530/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 85/509/CEE de la Comisión (2), y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la Directiva 82/471/CEE dispone que el contenido de sus Anexos deberá adaptarse de forma permanente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que el estudio de tres nuevos productos, pertenecientes al grupo de los productos proteicos, al de los compuestos nitrogenados no proteicos y al de los ácidos aminados, ha permitido comprobar el cumplimiento de las exigencias impuestas por la Directiva 82/471/CEE; que, por consiguiente, conviene autorizar, con sujeción a determinadas condiciones, el empleo de dichos productos en la alimentación animal;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica el Anexo de la Directiva 82/471/CEE de acuerdo con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 30 de junio de 1988, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.
(2) DO nº L 314 de 22. 11. 1985, p. 25.

ANEXO

1. Se insertan en el apartado 1.1 « Bacterias » el grupo de productos y el producto siguientes :

« 1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Denominación química del producto o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
1.1.1. Bacterias cultivadas sobre metanol	1.1.1.1. Producto proteico de fermentación obtenido a partir del cultivo de *Methylophilus methylotrophus* sobre metanol	*Methylophilus methylotrophus*, cepa NCIB 10.515	Metanol	— Proteína bruta : mínimo 68 % — Índice de reflexión : > 50	— porcinos — terneros — aves — peces	Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase del producto : — denominación del producto — proteína bruta — cenizas brutas — materia grasa bruta — humedad — modo de empleo mención : "Evitar la inhalación" Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase de los alimentos compuestos : — índice de incorporación del producto en el alimento »

2. En el grupo 2.2 « Sales de amonio » se añade el producto siguiente :

« 1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Denominación química del producto o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
	2.2.2. Acetato de amonio, solución acuosa	CH_3COONH_4	—	Acetato de amonio, mínimo 55 %	Rumiantes desde el comienzo de la rumiación	Datos que deben figurar sobre la etiqueta o el envasado del producto : — mención : "Acetato de amonio" — contenido en nitrógeno y grado de humedad — especie animal o categoría de animales Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase de los alimentos compuestos : — mención : "Acetato de amonio" — índice de incorporación del producto en el alimento — aportación en nitrógeno no proteico, expresado en proteína bruta (% de la proteína bruta total) — indicación, en el modo de empleo, del contenido total de nitrógeno no proteico que no deba superarse en la ración diaria, según la especie animal o la categoría de animales »

3. En el grupo 3 « Aminoácidos y sus sales » se añade el producto siguiente :

« 1	2	3	4	5	6	7
Denominación de los grupos de productos	Denominación del producto	Denominación química del producto o identidad del microorganismo	Sustrato de cultivo (en su caso, especificaciones)	Características de composición del producto	Especie animal	Disposiciones especiales
	3.9. Methionina-zinc, técnicamente pura	$[CH_3S(CH_2)_2\text{-}CH(NH_2)\text{-}COO]_2\ Zn$	—	DL-methionina : mínimo : 80 % Zinc : máximo 18,5 %	Rumiantes desde el comienzo de la rumiación	Datos que deben figurar sobre la etiqueta o el envasado del producto : — mención : "methionina-zinc" — contenido en DL-methionina — contenido en humedad — especie animal o categoría de animales »